

EXPEDIENTE: TEEA-PES-011/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA
MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: RODRIGO TEMOC
VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO por el cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que: **a)** Lleve a cabo el debido emplazamiento del denunciado MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, al Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/023/2018; **b)** se celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **c)** una vez efectuada, remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

GLOSARIO

Denunciante:	Diana Paola Herrera Hernández, representante del Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la Queja.

El veintisiete de mayo¹, la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral, queja por la realización de un evento proselitista el diecinueve de mayo, en favor de la candidata a diputada por el Distrito XIII municipal, Paloma Amézquita Carreón y de los partidos políticos que integran la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en donde se hizo uso de personal y recursos públicos del Municipio de Aguascalientes.

1.2. Radicación de la Denuncia.

En fecha veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/008/2018².

1.3. Desechamiento de la queja.

El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el que desechó la queja presentada por la denunciante³, pues de los medios probatorios aportados con la queja, no se advirtió de manera indiciaria actos referentes a la candidatura de Paloma Amézquita Carreón o a la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", susceptibles de ser sancionados.

Por otra parte, escindió la denuncia por lo que hacía a los hechos relacionados con la Coalición "Por México al Frente", por posibles actos atribuibles al candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés; ordenando remitir copia certificada del escrito a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Foja 53 de autos.

³ Foja 55 del expediente.

1.4. Radicación de la queja en la Junta Distrital Ejecutiva 02.

Por auto de uno de junio, el Vocal Ejecutivo radicó el asunto con el número de expediente JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/3/2018, se reservó proveer respecto de la admisión y ordenó la realización de diversas diligencias a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente.

1.5. Desechamiento de la queja por parte del INE.

Por resolución de once de junio, el Vocal Ejecutivo desechó de plano la queja, al considerar que de las investigaciones preliminares realizadas en el expediente, se desprendía que no es competente para conocer del procedimiento especial sancionador y ordenó devolver los autos del expediente al IEE para que lo conociera.

2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/023/2018 y REMISIÓN AL TRIBUNAL

2.1. Radicación de la queja en el IEE.

El trece de junio, el Secretario Ejecutivo radicó el asunto con el número de expediente IEE/PES/023/2018.

2.2. Admisión de la denuncia.

El quince de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al procedimiento al Municipio de Aguascalientes, a través de su Presidenta Municipal, al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, al PAN, al PRD, a Movimiento Ciudadano y a la candidata a diputada por el XIII Distrito Electoral, Paloma Amézquita Carreón.

2.3. Audiencia de pruebas y alegatos.

El dieciocho de junio, se llevó a cabo en las instalaciones del IEE la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional

2.4. Remisión del expediente IEE/PES/023/2018 al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/023/2018, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha diecinueve de junio.

2.5. Radicación y turno a Ponencia.

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave TEEA-PES-011/2018; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2.6. Radicación en ponencia y requerimiento al Secretario Ejecutivo.

En proveído de veintiuno de junio se radicó el presente asunto en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 274, fracción I, procedió a verificar la debida integración del expediente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la



Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesario decretar la reposición del procedimiento ante la deficiencia del emplazamiento realizado al denunciado MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Es nulo el emplazamiento del Municipio de Aguascalientes porque no se realizó a través de quien tiene su representación legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 253, segundo párrafo, del Código Electoral y los diversos 99, 40, párrafo tercero, 41, apartado 1, fracción II y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, se advierte que el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, constituye la primera notificación y, por tanto, debe hacerse de manera personal, la que, tratándose de autoridades, se realiza a través de oficio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-066/2009⁴ y SUP-RAP-080/2009⁵, ha hecho patente la importancia y trascendencia del emplazamiento, e incluso ello ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el "emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones

⁴ <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00066-2009.htm>

⁵ <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00080-2009.htm>

procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio y por ello, debe incluso estudiarse de oficio para la autoridad.

Todo lo anterior encuentra sustento en los criterios de rubros: **"EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL"; "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."** y **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."**

Ahora bien, las autoridades y entes de gobierno, sólo pueden ser representadas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por medio de sus delegados.

En el caso que no ocupa, se denunció, entre otros, al Municipio de Aguascalientes, cuya representación legal corresponde al Síndico Procurador del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracciones III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como el diverso 17, primer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes.

Por tanto, el emplazamiento del Municipio de Aguascalientes, debió hacerse por conducto del Síndico, quien cuenta con facultades para representar y actuar a nombre del Municipio de Aguascalientes dentro de los procedimientos legales en que sea parte.

Sin embargo, de autos⁶ se desprende el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, en el que se ordenó emplazar al

⁶ A foja 97.

Municipio de Aguascalientes a través de la Presidenta Municipal, así como un oficio relativo a la notificación practicada el quince de junio, dirigido a dicha funcionaria⁷, quien no cuenta con la representación legal del Municipio de Aguascalientes, por lo que el emplazamiento al procedimiento se torna **irregular**.

En esas condiciones y teniendo en cuenta todo lo expuesto, **se declara nulo el emplazamiento del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, realizado el quince de junio por el IEE, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia y debido proceso.

Por lo tanto, **se ordena reponer el procedimiento** a partir del emplazamiento del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a efecto de que sea llamado al juicio a través de su representante legal, debiéndose llevar a cabo de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/023/2018 - *y que deberán desglosarse para tal efecto de los autos del expediente TEEA-PES-011/2018, dejando en su lugar copia certificada de las mismas*-, para que el Secretario Ejecutivo:

- a) En un término **que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, realice el emplazamiento del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES a través del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como la citación a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- b) Dentro de un término **que no exceda de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, se celebre de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ Foja 128.

- c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/023/2018 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

6. ACUERDO:

PRIMERO. Se declara la nulidad del emplazamiento del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en términos de lo expuesto en el numeral 4 de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente **IEE/PES/023/2018** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el número 5 del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO